

CONSEJO DE ESTADO SECRETARIA GENERAL

Demandante OSCAR DIEGO MORENO ROSSO

Demandado CONSEJO SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL-
CONSEJO NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Investigación Dis 110011102000 201707154 01

Derechos v TRABAJO – IGUALDAD PROCESAL

OSCAR DIEGO MORENO ROSSO, identificado con cedula de ciudadanía No 94.521.699 Cali , Abogado de profesión , con tarjeta profesional No 288.013 CSJ , en nombre propio acudo ante la jurisdicción constitucional a fin de proteger los derechos fundamentales al debido proceso , igualdad procesal en contra del Consejo Seccional de Disciplina Judicial – Consejo Nacional de Disciplina Judicial

MEDIDA PROVISIONAL

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Solicitud de medida provisional ; en cuanto a la necesidad y urgencia , la solicitud de considerar medidas de manera transitoria , se basa en punto de proteger un derecho propio y un derecho fundamental de las personas que represento

Por ejemplo

1. El día 21 de Junio de 2022 a las 13:30 horas se programó audiencia preparatoria ante el Juzgado segundo penal del circuito con funciones de conocimiento en Popayán dentro del proceso en contra de los señores Fredy Arley Rivera Fernández por el delito de Homicidio agravado con radicación 2017 -00212 con persona privada de la libertad
2. El día 24 de junio de 2022 audiencia alegatos de conclusión y sentido del fallo frente al proceso en contra del Señor Jonathan Hidalgo radicación 76520600018020190196100 Juzgado 4 penal del circuito con funciones de conocimiento de palmira valle persona en libertad.

3. El día 24 de junio de 2022 , a las 08 :30 am audiencia preliminar de revocatoria de medida de aseguramiento dentro del radicación 2021-00013 imputado Luis Fernando velez Ramírez persona privada de la libertad
4. El día 28 de Junio de 2022 , ante el Juzgado segundo penal del circuito de Cali con radicación No 76-001-60-00193-2018-12061-00 delito concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes agravado persona en libertad

SPOA: 76-001-60-00193-2018-12061-00
Imputado: John Jairo Garzón Collazos y Otros.-

Respetuoso saludo,

Siguiendo las directrices impartidas por el señor Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, me permito comunicarles, que, dentro del proceso de la referencia la Instancia dispuso del próximo: **28 de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA (8:30)** de la **MAÑANA** para llevar a cabo audiencia pública de **JUICIO ORAL**.

Con ocasión de lo anterior y, en aras de acatar las medidas sanitarias que fueron generadas por la pandemia del COVID-19, los intervinientes deberán utilizar los medios tecnológicos necesarios para acudir al foro público mediante la plataforma virtual *Lifesize*.

Atentamente.

LUISA FERNANDA MANRIQUE LOPEZ

Oficial Mayor

MARÍA DEL ROSARIO COLONIA MIRANDA

Secretaria - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cali - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadia"

Carrera 10 No. 12 - 17 Torre B Piso 2, Santiago de Cali - Valle del Cauca

Teléfono 898 68 68 ext. 2077 - 2076 - 2070

agravada imputado Harold liberos Gutiérrez privado de la libertad Villahermosa JUZGADO TREINTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 76001-6000-193-2017-12271

En aras de preservar los derechos constitucionales de las personas que defiendo y el derecho al trabajo y en especial a la libertad de las personas que represento es necesario y urgente que dentro de la medida provisional se decrete medida provisional , Por lo menos hasta la emisión de la decisión a fin que se tomen medidas contractuales con mis defendidos en una defensa técnica y material idónea

MEDIDA PROVISIONAL

1. Se sirva ordenar a la oficina de REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS de suspenda provisionalmente lo efectos de la sentencia por el Consejo Nacional de Disciplina judicial radicación proceso disciplinario 2017-07154 emitida el día 25 de junio de 2022 , en el cual se suspende por el lapso de 06 meses al abogado OSCAR DIEGO MORENO ROSSO Identificado con cedula de ciudadanía No 94.521.699 de Cali TP 288.013 CSJ

PARTES

DEMANDANTE OSCAR DIEGO MORENO ROSSO Dirección Centro Comercial Guadalupe Plaza calle 35 No 14-70 oficina 313 oficina 315 Dosquebradas Risaralda correo electrónico juriscorporation@hotmail.com O oscardiego6@gmail.com celular 321 232 9414

DEMANDADO CONSEJO SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL ubicado en Bogotá correo electrónico csjsdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSEJO NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL ubicado en Bogotá notificacionescndj@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

HECHOS

El señor Edvin Guillermo Camelo presento queja disciplinaria en mi contra por una presunta inasistencia a audiencias durante los días 28 de junio, 23 de agosto y 20 de septiembre de 2017 y del 5 de septiembre de 2018, en el proceso penal 2015-00916. Y por otro lado por sus inasistencias injustificadas a las audiencias del 12 de julio y 1 de noviembre de 2018, en el procesopenal 2016-09779, en los que fungía como defensor de confianza de la señora Sandra Milena Arbeláez Garzón.

El 13 de diciembre del 2019 Mediante Sentencia de primera instancia el Consejo Seccional de Disciplina Judicial , mediantela cual sancionó al abogado OSCAR DIEGO MORENO ROSSO, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO de SEIS (6) MESES**, como responsable de la falta previstaen el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007 a título de culpa

El día 17 de junio de 2022 , mediante sentencia de segunda instancia por parte del Consejo Nacional de Disciplina Judicial confirmo la decisión de primera instancia con Ponencia del Magistrado Alfonso Cajiao Cabrera

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

La judicatura allegó certificación procedente de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, que da cuenta de dicha calidad con relación a **OSCAR DIEGO MORENO ROSSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.699 y portador de la tarjeta profesional No. 288.013, vigente para el momento de expedición del certificado, junto con el certificado expedido por la entonces sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura donde evidencia que el abogado o tenía antecedentes disciplinarios

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SEGUNDA INSTANCIA

Indicó la Seccional de primera instancia, que el doctor Oscar Diego Moreno Rosso, en cuanto al proceso penal 2015-00916, el abogado asumió la defensa del mencionado proceso en la audiencia de acusación del 3 de mayo de 2017, por cuenta de la sustitución del poder que le hizo un colega, luego se convocó a los asistentes a audiencia preparatoria para el 31 de mayo 2017, si bien en esa fecha no se evacuó la audiencia, por causa no atribuible al abogado, sin embargo hizo referencia a las que si se vieron frustradas de la siguiente

La del 28 de junio de 2017, el mismo día solicitó su aplazamiento, con fundamento en que le concurría otra audiencia en Pereira, pero nunca allegó el soporte. Igualmente, la del 23 de agosto de 2017, no compareció ni justificó los motivos de su ausencia. Así mismo, la del 20 de septiembre de 2017, dos días antes presentó un memorial mediante el cual pidió el aplazamiento de la diligencia, aduciendo que en el mismo momento debía asistir a una cita médica de ortopedia, empero nunca allegó el soporte, Por último, el 5 de septiembre de 2018, no asistió a la audiencia ni presentó justificación

Por lo anterior, el disciplinable actuó de forma negligente, en el proceso penal 2015-00916 al abstenerse de comparecer y allegar soporte de los motivos de su ausencia respecto a las audiencias programadas para los días 28 de junio, 23 de agosto y 20 de septiembre de 2017 y 5 de septiembre de 2018, respecto de la primera y la tercera, pese a que manifestó que debía atender otros asuntos, no presentó prueba que acreditara la situación que le sirvió de excusa para ausentarse y en cuanto a la segunda y la cuarta, ni siquiera manifestó las razones de su inasistencia.

En el mismo sentido, el a quo explicó que respecto del proceso penal N 2016-09779, el Juzgado 35 Penal de Conocimiento de Bogotá y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informaron que el disciplinable fue convocado a audiencia de acusación para el 9 de noviembre de 2017, se abstuvo de asistir, debido a una incapacidad médica dada por la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, la audiencia se fijó para el 8 de marzo de 2018.

En esa oportunidad se reconoció personería jurídica al abogado comodefensor de la señora Sandra Milena Arbeláez Garzón, luego se programó audiencia para el 12 de julio de 2018, pero el profesional del derecho no se presentó ni justificó los motivos de su ausencia, pese a encontrarse notificado por estrados. La siguiente fecha fijada fue el 1 de noviembre de 2018, sin embargo, el abogado de nuevo no asistió, en ese momento la procesada manifestó que el abogado no le informó de la diligencia y por ello designaría un nuevo defensor, lo que en efecto hizo; con todo, el juzgado verificó que el profesional fue debidamente convocado y dejó por escrito que sus ausencias afectaron el trámite.

Por lo antes expuesto, la primera instancia concluyó que el abogado en el proceso penal 2016-09779 se limitó a justificar su ausencia en la primera fecha a la que fue convocado, pero después de la formulación de acusación, se abstuvo de comparecer y manifestar con soporte las razones de su inasistencia para los días 12

de julio y 1 de noviembre de 2018.

En consecuencia, se confirmó que desde el plano objetivo el abogado se abstuvo de asistir injustificadamente a las audiencias programadas para los días 28 de junio, 23 de agosto y 20 de septiembre de 2017 y 5 de septiembre de 2018 en el proceso penal 2015-00916 y a las audiencias de los días 12 de julio y 1 de noviembre de 2018 en el proceso penal 2016-09779, tal conducta atentó contra los deberes que debía observar el abogado Moreno Rosso, a quien se le exigía atender diligentemente la defensa de su cliente, pero no lo hizo.

Por otra parte, el Seccional de instancia adujo que las ausencias y la imposibilidad de comparecer a ellas, tuvieron justificaciones contundentes que muchas veces los jueces aceptaron, igualmente se reconoció que el abogado sí compareció a varias de las audiencias programadas por los despachos y que en otras ocasiones informó con soportes las razones de sus ausencias, pero ello no ocurrió para las fechas que ya quedaron precisadas; por eso, tampoco se encuentran configuradas las causales de exclusión de responsabilidad aludidas por el defensor.

Por último, manifestó que las manifestaciones plasmadas por el disciplinado en **escritos radicados los días 10 y 23 de abril de 2019, más allá de haber sido introducidas al plenario de forma antitécnica, dado el carácter oral del procedimiento disciplinario**, se centraron en poner de presente un presunto conflicto personal que tiene con el quejoso, lo cual no resultaba de interés para esa Sala y en todo caso, no constituía una razón para desvirtuar el reproche disciplinario en su contra.

Este punto es contradictorio ya que la notificación de la sentencia de segunda instancia fue vía electrónica por lo que no tiene un carácter oral absoluto .

Igualmente, en un aparte del memorial señaló el abogado que en los asuntos penales en que participó, “los actos procesales se realizaron con diligencia” y que las razones para ausentarse de las convocatorias de los juzgados respondieron a “asuntos de salud...por concepto de formación profesional”, el examen de las pruebas del plenario dieron cuenta que no obstante en algunas ocasiones se ausentó justificadamente, en

otras no, lo que en definitiva llevó a esa Sala a declarar la responsabilidad disciplinaria del profesional.

En cuanto a la sanción, explicó que atendiendo al artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, quedó demostrado que la conducta desplegada por el abogado Oscar Diego Moreno Rosso quebrantó el deber propio de su ejercicio profesional de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, por lo que resultaba necesario imponer una sanción.

Además, indicó que el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 establece la graduación de la sanción disciplinaria debe ser considerados los criterios generales, de atenuación y agravación, allí contenidos. Sostuvo que en el presente asunto no concurrían ninguno de atenuación, dado que el abogado no confesó la comisión de la falta ni procuró resarcir el daño causado.

Igualmente, adujo que, si bien la falta que se le formuló en los cargos, atenta contra la diligencia profesional y comisión fue calificada a título de culpa, debe tenerse en cuenta que fueron seis las ocasiones en que el disciplinable se abstuvo de acudir a las audiencias programadas y dos los procesos penales en los que actuó, por ello, es claro que el abogado debe ser sancionado con suspensión del ejercicio profesional.

En el mismo sentido, indicó que por lo dispuesto en el párrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, la sanción de suspensión a imponer en los eventos en que el reproche derive de actuaciones judiciales en que el abogado se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública, debe oscilar entre seis y cinco años; es claro que tal hipótesis sí aplica en este evento, por cuanto el abogado se desempeñó como apoderado de la contraparte de una entidad pública en los procesos 2015-00916 y 2016-09779, de los cuales derivó la comisión de la falta.

En el sub examine para esta Comisión Nacional, al igual que la Seccional de Instancia deberá tener por cierto los hechos esbozados en la queja disciplinaria y de los cuales se logró concretar disciplinariamente por el a quo con fundamento en

los demás elementos absortos en el dossier la responsabilidad disciplinaria del doctor OSCAR DIEGO MORENO ROSSO con respecto a la falta contra la debida diligencia profesional.

Acreditada la misma con grado de certeza al incumplir el mandato quele otorgaron, al no asistir a las audiencias los días 28 de junio, 23 de agosto y 20 de septiembre de 2017 y 5 de septiembre de 2018 en el proceso penal 2015-00916. Igualmente, a las audiencias del 12 de julio y 1 de noviembre de 2018, en el proceso penal 2016-09779, en los que fungía como defensor de confianza de la señora Sandra Milena Arbeláez Garzón.

PROCEDENCIA ACCIONES DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS

JUDICIALES

Requisitos generales: Los requisitos generales de procedibilidad son exigibles en su totalidad, porque la ausencia de alguno de ellos impide el estudio de fondo de la acción de tutela. Estos requisitos son los siguientes: (i) La cuestión que se discute tiene relevancia constitucional; (ii) se agotaron todos los medios de defensa judicial con los que cuenta la persona afectada; (iii) se cumple el requisito de inmediatez; (iv) no se argumentó una irregularidad procesal; (v) se expresaron de manera clara los hechos y argumentos que controvierten la providencia bajo estudio; y; (vi) la providencia objeto de la presente acción no fue dictada dentro de una acción de tutela.

Relevancia Constitucional La cuestión que se discute reviste relevancia constitucional, toda vez que el defecto alegado puede llevar consigo una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad procesal en persona en condición de debilidad manifiesta , que constituyen bienes jurídicos constitucionalmente amparados.

Existencia de otros medios ordinarios o extraordinarios: las sentencia cuestionada

se encuentra en firme y no se advierten situaciones que resultaran en la procedencia de un recurso extraordinario de revisión, por lo cual la parte actora no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial.

Las decisiones por parte del Consejo Nacional de disciplina judicial no tiene control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso

Inmediatez: se observa que la decisión proferida por el Consejo Nacional de Disciplina Judicial se comunica el día 17 de junio de 2022 por vía electrónica , es decir, dentro de un término prudencial.

Los Causales específicas: Las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial son aquellos defectos o errores en los cuales puede incurrir la decisión cuestionada. Son las siguientes¹: a) Defecto orgánico, que se presenta cuando el juez carece de competencia; b) defecto procedimental, el cual ocurre cuando la autoridad judicial actuó al margen del procedimiento establecido; c) defecto fáctico, esto es, cuando el juez no tuvo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente para proferir decisión; d) **defecto material o sustantivo, el cual se origina en el evento en que se decida con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, en contravía de ellas, o existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión**; e) error inducido, cuando la autoridad judicial es víctima de engaño por terceros y el mismo lo condujo a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente judicial, y h) violación directa de la Constitución Política.

ARGUMENTACION FACTICA Y JURIDICA

En primera medida quiero expresar que el día 28 de Junio de 2017 allegue certificación por parte del Juzgado primero laboral del Circuito de Pereira en la cual expresa mi asistencia a esta e manera presencial y de igual manera se allego al recurso ya que quizás se perdió en sus archivos o no fue anexado para el proceso disciplinario

¹ Sentencias T-352 de 2012, T-103 de 2014, T-125 de 2012, entre otras.

En segundo lugar , no asistí a algunas audiencias en razón a situaciones de salud que fueron conocidas por los jueces los Jueces penales con funciones de conocimiento y en ocasiones la judicatura observo deficiencias en mi movilidad por ello las justifico y no fue ella quien tramito la queja por mi presunta injustificada inasistencia.

En el proceso 2015-00916 , se presentó una confrontación que pudo tomarlo el señor camelo de manera personal en razón que el denunció a su ex esposa por el presunto punible de violencia intrafamiliar ; pero dentro del desarrollo del juicio oral se allego un audio donde se daba cuenta que el señor camelo para la fecha de los hechos filmaba a la señora ARBELAEZ GARZON a fin de estimularse y chantajearla para tener relaciones íntimas en contra de su voluntad , esto genero mucha molestia y repudio por parte de la Señora Juez de Conocimiento y el Honorable Tribunal superior de Bogotá , por el cual en ambas instancias ABSOLVIO de responsabilidad penal por el presunto punible

Pero el hito del asunto señores magistrados como mero conocimiento para que se entienda el fondo del asunto , la empresa de Abogados juriscorporation la cual represento represento a la señora SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZON en proceso penal como víctima en el cual fue condenado el señor EDVIN GUILLERMO CAMELO a una pena de prisión 20 meses por modalidad de preacuerdo

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)
026	BOGOTA D.C.	17/1/2018

NUMERO UNICO DE RADICACION	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	60	00	106	2015	01527	00

5. DATOS DEL SUJETO

APELLIDOS	CAMELO		
NOMBRES	EDVIN GUILLERMO	No. Identificación	79505829 DE BOGOTA D.C.
ALIAS			
NOMBRE PADRES	ISABEL CAMELO		
LUGAR NACIMIENTO	BOGOTA	FECHA NACIMIENTO	13/11/1968
ESTADO CIVIL	Unión Libre	ESTUDIOS	Secundaria
DIRECCIÓN	CARRERA 7 B NO. 135-52 TORRE 3 APTO 503	TELEFONO	315-387 43 32
DELITOS	Lesiones Personales Dolosas -		

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	AÑOS	MESES	DIAS	MULTA	NO	Sitio de Reclusión	Ciudad
	01	08	00				

REQUERIDO POR OTRA(S) AUTORIDAD(ES)	NO
-------------------------------------	----

ORDEN DE CAPTURA	
------------------	--

DEFENSOR	Nombre	HEIDY CAROLINA GARCIA LOPEZ	Tarjeta Profesional	162031
	Dirección	CARRERA 9 No 17 - 24/ OFIC: 905	Teléfono	
PARTE CIVIL	Nombre		Tarjeta Profesional	
	Dirección		Teléfono	

Honorables Magistrados , si bien cierto este asunto no tiene una relación factual frente a los hechos jurídicamente relevantes dentro de la investigación si son un hito dentro de la investigación como retaleacion del señor Edvin Guillermo Camelo presenta un investigación

Dentro de la motivación expresa que se realizó una incorporación documental antitécnico ; es decir que tenía conocimiento de la condición de discapacidad que comente en mis escritos

Ahora bien ; frente a las justificaciones a inasistencia

En primer lugar el mismo quejoso expone en su escrito el conocimiento de situaciones de salud que pueden ser justificantes para una presunta inasistencia

Se expreso que existían dolencia de salud por temas de movilidad , pero no se valoró en primer lugar las actas médico laborales que fueron objeto de valoración del Juzgado penal de conocimiento y por otro lado el acta medico laboral que expresa que este servidor “ requiere auxilio de otra persona para actividades de la vida diaria “ obsérvese acta aclaratoria 2839 de 2010 Dirección de sanidad del Ejercito Nacional

Por otro lado , obsérvese que poseo una disminución de la capacidad laboral del 92.83 % invalidez por lesiones en combate como consecuencia de mina antipersonal

Artículo 22. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

4. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

Es claro que se explicó que no asistí a dichas audiencias por dolencias de salud , causadas a un estructuración de invalidez previa ; ahora bien es claro que esta dolencia se supera bajo una única forma REPOSO ABSOLUTO EN CASA Y NO SE

EXPIDE INCAPACIDAD LABORAL POR UNA LESION CALIFICADA CON INVALIDEZ regla sine quanon del Hospital Militar Central

En mi sentir , es claro que no se asiste a estas audiencia en punto aras de preservar mi vida y mi salud , en punto una lesión adquirida durante mi actividad como militar víctima de una mina antipersonal es decir en la defensa de la nación , de los ciudadanos y los bienes de la nación .

Este hecho de defensa nacional , me estructuro una disminución de la capacidad laboral del 92.83 % invalidez y me declararon que requiero de auxilio de otra persona para actividades cotidianas en razón a mi invalidez.

Es por ello que es congruente con la exclusión de responsabilidad disciplinaria tal y como lo expreso el defensor en materia disciplinaria

La Corte Constitucional ha definido al defecto material o sustantivo como aquel que acontece cuando existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión o cuando el juez ha fallado con base en: (i) una norma evidentemente inaplicable al caso que se estudia; (ii) una norma inexistente; o (iii) una norma declarada inconstitucional

En la sentencia SU-659 de 2015, la Corte Constitucional hizo una breve síntesis de algunas situaciones en las que se incurre en el referido defecto, entre las cuales se encuentran las siguientes:

(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.

(ii) Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual **no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.**

(iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución. En este evento, la tutela procede si el juez ordinario no inaplica la norma por medio de la figura de la excepción de inconstitucionalidad.

Sobre el caso en estudio

Dentro de la Ley 1123 de 2007 el legislador expuso tres modos sancionatorios en materia de los abogados en su

Artículo 40. Sanciones disciplinarias. El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con **censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión**, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este código.

Al respecto sobre la multa en su

Artículo 42. Multa. Es una sanción de carácter pecuniario que no podrá ser inferior a un (1) smmlv ni superior a cien (100) smmlv, dependiendo de la gravedad de la falta, la cual se impondrá en favor del Consejo Superior de la Judicatura el cual organizará programas de capacitación y rehabilitación con entidades acreditadas, pudiendo incluso acudir a los colegios de abogados.

Esta sanción podrá imponerse de manera autónoma o concurrente con las de suspensión y exclusión, atendiendo la gravedad de la falta y los criterios de graduación establecidos en el presente código

Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

A. Criterios generales

1. La trascendencia social de la conducta.
2. La modalidad de la conducta.
3. El perjuicio causado.
4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.
5. Los motivos determinantes del comportamiento.

Dentro de la graduación de la sanción no se valoró aspectos como

1. Ausencia de antecedente disciplinarios
2. No afectación de derechos fundamentales ya que con ello no se buscó el vencimiento de términos porque mi defendida no estaba privada de la libertad.
3. Se busco protección de mi derecho a la salud en razón a mi invalidez.
4. Que soy una persona de protección constitucional por mi condición física y debilidad manifiesta
5. Mi defendida dentro del proceso penal fue absuelta de los delitos por razón a los falsos hechos denunciados

6. Que decidí no asistir en razón a la protección del derecho a una defensa adecuada , que no podía asistir con medicación para dolor que generara somnolencia y plenas condiciones físicas y mentales para la representación de un derecho como la libertad de una mujer que fue objeto de maltrato

Artículo 7º. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción.

La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la ley determine.

Artículo 10. Igualdad material. En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad material respecto de todos sus intervinientes.

En materia de inasistencia de audiencias el legislador que expreso

El Código General del proceso en su Artículo 372. Audiencia inicial

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

LEY 1952 DE 2019

ARTÍCULO 8. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien este cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.

PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA

ARTÍCULO 9. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con

posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

CASO EN CONCRETO

Dentro de la presente acción constitucional , se debe valorar aspectos fundamentales como la aplicación del principio de favorabilidad legal en materia sancionatoria ; dentro la investigación disciplinaria es claro que se allego documentos que notaban y es más los dichos del mismo quejoso daban cuenta de la situación de salud que padecía para ese momento ; esto fue conocido y allegado a los jueces de conocimiento en materia penal . ahora bien , sobre temas técnicas en materia disciplinaria debo considerar que no poseo amplio conocimiento frente al principio de las formas de los medios de pruebas , pero es evidente que se tenía el conocimiento de los mismos.

Pero esta bajo el principio de las formas podría decretarlas de oficio o por medio del defensor , es por ello que considere no asistir a estas audiencias ya que en mi sentir no tenía un sentido lógico ya que la evidencia aportada como lo expreso el Magistrado de manera “antitécnica” era para mi razones o motivos fundados para considerar ausencia de responsabilidad disciplinaria ; pero el Magistrado del Consejo Seccional en razón que nos encontramos en una persona de protección constitucional debió ordenarla de oficio ante la Dirección de sanidad o ante el Ministerio de Defensa ya que se conocieron ,bajo el principio de la buena fe .

Por otro lado los Magistrado del Consejo Nacional de la disciplina Judicial no valoraron un aspecto tan relevante como lo es la situación de discapacidad que padezco aspecto fundamental a fin de valorar en el ámbito de la probabilidad es decir más probable o menos probable .

No valoro los videos que notan que asistí con ayuda de una persona para mi movilidad y que esto se sustenta en el acta aclaratoria del año 2010 que también fue allegada al despacho de los jueces de conocimiento desconociendo las razones

no se aportó a la investigación disciplinaria .

Por otro lado no se valoró el documento del Juzgado primero laboral del Circuito de Pereira que daba cuenta que para el día 28 de Junio de 2017 me encontraba atendiendo otra audiencia en Pereira de manera presencial .

No se valoró aspectos como no se provocó un daño social o a mi defendida (SANDRA ARBELAEZ) en punto no se encontraba privada de la libertad , que carezco de antecedentes disciplinarios , que mi actuar fue en razón de proteger mi salud y mi vida

Que no se aplicó una sanción menos lesiva que no ponga en riesgo derechos fundamentales de las personas que me contrataron , por ejemplo una sanción pecuniaria tal y como lo considera el artículo 372 del Código General del proceso .

Sobre la sanción es necesario considerar lo siguiente

la sanción impuesta por el Consejo seccional de disciplina judicial y Confirmado por el Consejo Nacional de disciplina judicial fue de 06 meses

pero observemos la norma que trata sobre ello

Artículo 43. Suspensión. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.

Parágrafo. La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.

El Consejo Nacional de disciplina judicial no aplicó la sanción mínima para el caso que es dos meses partiendo del .

Artículo 45 Criterios de agravación

1. La afectación de Derechos Humanos.
2. La afectación de derechos fundamentales.
3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.
4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.
5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.

Dentro del proceso disciplinario no se argumentó criterios de agravación es por ello que debió dar inicio desde el mínimo de la sanción que es dos meses tal y como lo expresa

Artículo 43. Suspensión. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará **entre dos (2) meses y (3) tres años**

Es por ello y necesario de las acciones menos lesivas como lo expresa en materia correctiva y sancionatoria

Jurisprudencia

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA Radicación No.050011102000201700288 01

Respecto a la dosificación de la sanción, la Sala consideró, atendiendo a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, los criterios generales de graduación como la trascendencia social de la conducta, la

modalidad, y la circunstancia de agravación consagrada en el numeral 6° del literal C del artículo 45 de Ley 1123 de 2007 al tener un antecedente disciplinario, que la sanción a imponer al abogado era la **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016.

Debo dejar en claro que existe una clara diferencia que frente al caso anterior existe un antecedente por sanción disciplinaria previa , sin embargo, se aplicó multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes

Mediante sentencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)Magistrado Ponente: ALFONSO CAJIAO CABRERA Radicación No. 110011102000201700517 01

Debo aclarar que es el mismo Magistrado ponente de la decisión que se tutela por eso se contradice en sus dichos

Por último, frente a los atenuantes y agravantes de los que también habla el artículo 45, no se encuentra que se configure ninguno de los que podrían disminuir la penalidad, por el contrario, se lee que, debido a las dos sanciones previamente impuestas al disciplinado, se encuentra plenamente encuadrado el agravantedel que habla el literal C en su numeral 6 por “haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga” por lo que nuevamente, no le haya la razón al recurrente.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, ha dicho la H. Corte Constitucional lo siguiente “Cabe recordar que esta Corporación ha establecido una metodología para el análisis judicial de la finalidad legítima de las sanciones adoptadas por el legislador, ligada a los principios de proporcionalidad y razonabilidad exigidas a ellas. Así la Corte ha dicho que la restricción a los derechos constitucionales que ellas implican, debe ser adecuada para lograr el fin perseguido, además deberá determinarse si es

necesaria, en el sentido de que no exista un medio menos oneroso en términos de sacrificio de otros principios constitucionales para alcanzar el fin perseguido y, por último, si son "proporcionados stricto sensu", esto es, que no se sacrifiquen valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende garantizar"⁵ Es así como se establece por parte de esta Sala que los criterios evaluadores que se tuvieron en cuenta por el a quo no vulneraron el principio de proporcionalidad, ni los criterios de graduación.

Debido a las reiteradas faltas cometidas por disciplinado, encuentra esta instancia que apartarlo de la profesión por un periodo de tres meses, es proporcional e incluso favorable a este, pues de su comportamiento se deduce que la función correctiva de la sanción disciplinaria de la que habla el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, no se ha reflejado en su actuar, lo que amerita una penalidad más fuerte a las impuestas en los radicados 2012-00610 y 2012-00033. No le atañe a esta Comisión considerar las circunstancias personales y económicas del recurrente, pues este conoce a la perfección que las vulneraciones a los deberes de los profesionales del derecho, acarrearán una responsabilidad sancionable por la ley y la única obligación de esta Sala es procurar por el correcto cumplimiento de la misma.

Sobre la anterior, quiero dejar en claro que no tengo antecedentes disciplinarios por el contrario al disciplinado quien tenía antecedentes disciplinarios con diferencia que para este servidor fui objeto de sanción de 06 meses y contrario el magistrado ponente siendo el mismo de esta radicación considero 03 meses a un abogado con antecedentes disciplinarios cinco años antes.

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Bogotá D. C, 10 de marzo de 2021 Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO Radicación n.º 66001-11-02-001-2018-00475-01

En efecto, la trascendencia social de la conducta, debido a la desconfianza que pueden generar en la comunidad hacia los profesionales del derecho, reclama una respuesta sancionatoria ejemplar, lo que pone a la dosificación, de entrada, en el terreno de la suspensión, salvo que concurran atenuantes en ausencia de agravantes.

En esa medida, la ausencia de antecedentes disciplinarios y la modalidad culposa contribuyeron, con razón, a que la sanción se inclinara por la magnitud mínima de la suspensión, que es de dos (2) meses sin ejercer la profesión.

Este caso puede ser aplicable en punto que en ambos profesionales no carecen de antecedentes, pero en mi investigación fue sancionado tres veces más que la anterior investigación disciplinaria es decir se agravó una conducta que no fue agravada .

Artículo 16. Aplicación de principios e integración normativa.

En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

En este caso , es necesario aplicar estándar internacional en razón que se trata de un exmiembro de la Fuerza Pública , que posee una condición de discapacidad física por la defensa de nuestro país , que requiere de auxilio de otra persona para actividades básicas diarias como caminar que no asistió por sus dolencias , que posee una disminución de la capacidad del 92.83 % invalidez es decir casi del 100 %

Que es una persona de protección constitucional por su condición física , víctima de una mina antipersonal , héroe de nuestra patria y una persona que vive y muere por la defensa de nuestros ciudadanos .

Que la queja es temeraria en razón que este servidor expuso en sede de juicio oral un audio que demostraba que el señor EDVIN GUILLERMO CAMELO filmaba a su ex. esposa para extorsionarla a tener relaciones o su publicación en redes sociales , y que fue absuelta por el Honorable Tribunal superior de Bogotá en sala penal.

PRETENSIONES

1. TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo , debido proceso e igualdad procesal del señor OSCAR DIEGO MORENO ROSSO
2. Dejar sin efectos la sentencia del Consejo Nacional de Disciplina Judicial

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintinueve (2022)

Magistrado Ponente: ALFONSO CAJIAO CABRERA

Radicación No. 110011102000 201707154 01

Aprobado según Acta No.39 de la misma fecha

3. ORDENAR AL CONSEJO NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL que en el término no mayor de 10 días emita sentencia de segunda instancia atendiendo los criterios de graduación , proporcionalidad y razonabilidad que trata el artículo 45 de Ley 1123 de 2007 y los tratados internacionales en las personas con condición de discapacidad

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he presentado acción constitucional por estos mismo hechos y pretensiones

SOLICITUD

Solicito se ordene al Consejo Seccional de disciplina judicial se envíe el expediente integro sobre esta investigación 2017-07154 01

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR DIEGO MORENO ROSSO', written in a cursive style.

OSCAR DIEGO MORENO ROSSO

CC 94.521.699 CALI